# REGLAMENTO (CEE) Nº 1326/92 DE LA COMISIÓN

**de 22 de mayo de 1992**

**por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas, por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas [1] y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión [2], establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990 ; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91 [4], establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI » ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1023/92 de la Comisión [5] determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 24 de mayo de 1992 ; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados, con excepción de los albaricoques y los melocotones ; que para los albaricoques y los melocotones conviene fijar, sobre la base de los criterios precitados, un período II del 1 al 21 de junio para los albaricoques y del 25 de mayo al 21 de junio para los melocotones ; que teniendo en cuenta la sensibilidad del mercado de estos productos, conviene fijar límites máximos indicativos para períodos breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 ;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI ;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión en materia de seguimiento estadístico de los intercambios ;

Considerando que en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario a las islas Canarias [6], la reglamentación en vigor para España deberá aplicarse a la expedición hacia otras partes de la Comunidad de los productos con origen en las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1991 ; que en consecuencia los datos relativos a los productos canarios deberán tenerse en consideración cuando sea necesario para la aplicación del régimen de mecanismo complementario de los intercambios ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, los melones y las fresas de los códigos NC citados en dicho Anexo.

2. Quedan fijados en el Anexo, para los albaricoques del código NC 0809 10 00 y los melocotones del código NC ex 0809 30 00 :

— los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión,

— los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

[1] DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.
[2] DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.
[3] DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.
[4] DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.
[5] DO nº L 108 de 25. 4. 1992, p. 26.
[6] DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

*Artículo 2*

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará, a más tardar, cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 respecto a los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar, cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar, el 5 de cada mes respecto a los datos correspondientes al mes anterior ; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión**

Período del 25 de mayo al 28 de junio de 1992

| Designación de la mercancía | Código NC | Períodos |
|---|---|---|
| Tomates | 0702 00 90 | I |
| Lechugas repolladas | 0705 11 10 | I |
| Lechugas distintas de las repolladas | 0705 19 00 | I |
| Escarolas de hoja lisa | ex 0705 29 00 | I |
| Zanahorias | ex 0706 10 00 | I |
| Alcachofas | 0709 10 00 | I |
| Melones | 0807 10 90 | I |
| Fresas | 0810 10 10 | I |

| Designación de la mercancía | Código NC | Límites máximos indicativos (toneladas) | | Períodos |
|---|---|---|---|---|
| Albaricoques | 0809 10 00 | 25. 5 – 31. 5. 1992: | – | I |
| | | 1. 6 – 7. 6. 1992: | 4 000 | II |
| | | 8. 6 – 14. 6. 1992: | 4 000 | II |
| | | 15. 6 – 21. 6. 1992: | 4 000 | II |
| | | 22. 6 – 28. 6. 1992: | – | I |
| Melocotones | ex 0809 30 00 | 25. 5 – 31. 5. 1992: | 8 600 | II |
| | | 1. 6 – 7. 6. 1992: | 8 000 | II |
| | | 8. 6 – 14. 6. 1992: | 7 000 | II |
| | | 15. 6 – 21. 6. 1992: | 6 500 | II |
| | | 22. 6 – 28. 6. 1992: | – | I |